

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1380

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

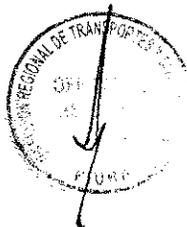
Piura, 18 DIC 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 00610-2015 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 02 de abril del 2015, Informe N° 3264-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de noviembre de 2015, Informe N° 1697-2015/GRP-440010-440011 de fecha 25 de noviembre de 2015 y demás actuados en treinta y un (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00610-2015 de fecha 02 de abril de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Cruce Sector La Campana - Talara y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje M31546 (P. actual) SC5709 (P. anterior) mientras cubría la ruta Sullana - Máncora, vehículo de propiedad del señor GERONIMO FARIAS MARTINEZ, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, de mercancía o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Muy Grave con consecuencia de Multa de 01 de la UIT y con Medida preventiva en forma sucesiva de Interrupción del viaje e internamiento del vehículo. Se deja constancia que en el Acta se señalo lo siguiente "(...) vehículo de placa M31546 esta haciendo servicio interprovincial de pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. El vehículo está transportando 5 pasajeros los cuales se identificaron: Omar Wiliam Huamanchuco Roncalla DNI N° 32987652, Carolina Arcaya Ordinola NDI N° 40520166, Manuel Valdiviezo Ancajima DNI N° 41640615, Nicolas Panta Nima DNI N° 02750821, Milagros de Jesús Mejía Silva DNI N° 42849638, por versión propia de los pasajeros están pagando por el servicio 30 soles por pasajero de Sullana Paíta (...)".

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00610-2015 a través del Oficio N° 977-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de agosto de 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 25 de agosto de 2015 por la persona de Aracely Palacios Espinoza con DNI N° 42528452 quien señaló ser esposa del administrado notificado, conforme al cargo de recepción que obra a folios dieciséis (16) del presente expediente administrativo.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1380

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

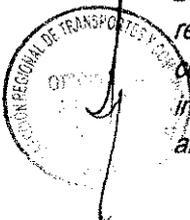
Piura, 18 DIC. 2015

Que, estando a la evaluación de los actuados se desprende que el administrado ha ejercido su derecho de defensa que le asiste a fin de desvirtuar la infracción o deslindar su responsabilidad conforme lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de lo descrito por el personal fiscalizador de esta entidad se aprecia una clara infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte – RNAT correspondiente al CODIGO F.1, en el sentido de la descripción del transporte de personas y de una contraprestación por el servicio realizado; no obstante también se aprecia una clara incongruencia en la ruta en el que prestaba el servicio al momento de ser intervenido, toda vez que en la parte superior del Acta se señala como lugar de origen Sullana y como ciudad de destino Máncora; sin embargo de lo constatado como productor de la verificación el inspector interviniente ha señala "por versión propia de los pasajeros están pagando por el servicio 30 soles por pasajero de Sullana Paita", hecho que genera que el Acta impuesta resulte insuficiente, en el sentido que al gozar de una presunción de medio de prueba, conforme a lo estipulado en el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no puede contener la misma, a fin de general su validez, contradicciones ni errores, con la finalidad de no violar las garantías y derechos de los administrados lo cuales se encuentran protegidos y garantizados por nuestra Constitución Política del Perú.

Del mismo modo, si bien el inspector interviniente señala mediante el Informe N° 016-2015/GRP-440010-440015.03-HMAM de fecha 08 de mayo de 2015 una error en la designación de la fecha en el Acta impuesta, también se aprecia que del mismo informe existe incongruencia, en el sentido que comienza diciendo que "el día 02 de mayo de 2015 intervino al vehículo de placa de rodaje M31546" y luego precisa "por error involuntario consigne 04 mes de abril el cual debió ser 05 mes de mayo", hecho que genera que el Acta resulte insuficiente, en el sentido que al ser el mismo inspector el que ha impuesto el Acta, pero que no ha determinado la fecha, mayor aún cuando el mismo administrado también lo ha referido en su descargo, a fin de vulnerar los principios regulados que respaldan los derechos de los administrados y al debido proceso, se reitera la procedencia del archivo al presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el inciso 1 del artículo 230°, el Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la ley antes citada; y aplicando lo establecido en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador aperturado



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 13801 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2015

a don GERONIMO FARIAS MARTINEZ, por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Asimismo, es necesario que la Dirección de Circulación Terrestre inicie las acciones administrativas a fin de que se determine la responsabilidad administrativa por generar Actas de Control insuficientes.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

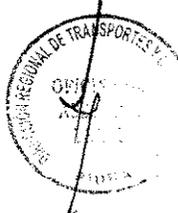
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el Presente Procedimiento Administrativo Sancionadora Aperturado mediante el Acta de Control N° 00610-2015 de fecha 02 de abril de 2015 a don GERONIMO FARIAS MARTINEZ por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria al Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por "prestar servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, en conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE a la Dirección de Circulación Terrestre inicie las acciones administrativas a fin de que se determine la responsabilidad administrativa por generar Actas de Control insuficientes.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don GERONIMO FARIAS MARTINEZ, en su domicilio sito en Calle San José Olaya Nro. 153 – Castilla - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1380 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2015

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional